



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00 HORAS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/145/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/145/2019.

ACTOR: CLAUDIA JANETH MONROY CORREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y LA NULIDAD DE DICHA ELECCIÓN.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por CLAUDIA JANETH MONROY CORREA; en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Nezahualcóyotl, en el Estado de México; a fin de controvertir el *“resultado de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos de la elección de Presidente Municipal del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como las diversas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral”*; por lo anterior, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. El día 25 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/076/2019.
2. El día 4 de junio de 2019, se emitió la convocatoria y las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. El día 11 de agosto de 2019, se celebró Asamblea Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, en la cual entre otros actos, se llevó a cabo la elección de INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.
4. El día 15 de agosto de 2019, comparece la C. CLAUDIA JANETH MONROY CORREA, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación, materia del presente.



5. Mediante proveído de fecha 15 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/145/2019 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez.

II. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del



Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Claudia Janeth Monroy Correa**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/145/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. El escrito de demanda la actora lo hace valer contra el *“resultado de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos de la elección de Presidente Municipal del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, llevada a cabo el pasado 11 de agosto de 2019, así como las diversas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral”*.

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se advierte como autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

3. Tercero Interesado. Se tiene reconocida la personalidad de María de Jesús López Hernández como tercero interesado, ya que hace valer una pretensión legítima y jurídicamente incompatible con la parte actora del presente juicio.



TERCERO. Causas de improcedencia. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de la Comisión de Justicia, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio no es razón suficiente para desechar el medio de impugnación por lo que la notificación se deberá realizar a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo en fecha 11 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el día 15 del mismo mes y año, lo anterior tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior, por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal.



III. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por la C. CLAUDIA JANETH MONROY CORREA, en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y dirigentes partidistas.

QUINTO. Conceptos de agravio. La hoy actora en su medio recursal hace valer como materia de agravio lo siguiente:

- a) Se realizó campaña a favor de la candidata María de Jesús López Hernández el día de la jornada electoral, es decir, el 11 de agosto de 2019, mediante la entrega de propaganda electoral en periodo prohibido (periodo de veda), lo cual contraviene el principio de equidad en la contienda.*
- b) Funcionarios que integraron las diversas mesas directivas de casilla se manifestaron públicamente a favor de la candidata María de Jesús López Hernández, lo cual supone un actuar irregular el día de la jornada electoral, toda vez que vulneró el principio de equidad en la contienda.*
- c) Se registró como funcionaria de casilla a la C. Asmilda Irma Mendoza Navarro, la cual tiene su alta de militante desde el 27 de junio de 2019, motivo por el cual no pudo fungir como funcionaria de casilla, toda vez de que no cumplió con los 12*



meses que señala el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional para tener a salvo sus derechos de participar en un comicio electoral.

d) El delegado Ignacio Labra Delgadillo señaló un resultado de 570 votos, pero en las actas se tiene asentados 551 militantes con derecho a voto, lo cual no generó convicción en el resultado de la votación, en función de que la distancia detectada es igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual resulta determinante para anular el resultado de la elección, ya que no genera convicción sobre los resultados otorgados con motivo del uso de la urna electrónica.

e) El C. Noé Santiago Osorio aparece en los cuadernillos como militante que efectuó sufragio, pero en dichas listas no aparece la firma con la que se acredite fehacientemente el voto.

f) Violencia política en contra de las mujeres con motivo de la celebración de la Asamblea.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios, en el orden en el que se encuentran planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta Comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



Jurisprudencia 4/2000¹

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo.

"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

Una vez determinado lo anterior, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

1.- En referencia al primer agravio descrito por la actora, donde aduce que "se realizó campaña a favor de la candidata María de Jesús López Hernández, el día de la jornada electoral, es decir, el 11 de agosto de 2019, en contravención a la normativa en materia de veda electoral" esta autoridad resolutora considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Para efecto de acreditar su dicho, la enjuiciante adjunta una memoria USB que contiene en archivo digital una video grabación denominada “*raymundo molina c.mp4*”, la cual tiene una duración de 3 tres minutos con 44 cuarenta y cuatro segundos, en la que se aprecia un grupo de personas y al inicio, una persona del género masculino se encuentra gritando al grupo de personas que, “*buenos días, soy Raymundo Molina y les invito a todos los panistas, que hoy, gane quien gane, demandemos, exijamos, una refundación del Partido Acción Nacional, en Nezahualcóyotl, que termine con los intereses de grupo, que termine con los cacic... (se corta la video grabación)*”.

Cabe mencionar que la videogramación no es continua y se pueden apreciar grupos de personas en diversos escenarios o locaciones, ya que en un primer momento se advierte que las personas se localizan en lo que podría ser la entrada a una casa y posteriormente se observa a otro grupo de personas en un salón.

En un tercer momento, se advierte una toma cerrada en la que dos personas se encuentran discutiendo, así como a los lados de la imagen, se advierte una edición en la que se inserta de mano izquierda un documento con el título “ELEMENTOS DE REFLEXIÓN”, mientras que del lado derecho se inserta otro documento con el título “PARA REFLEXIONAR EL VOTO”.

Dentro de la memoria USB que se analiza se encuentra una carpeta denominada “2-2 ENTREGA DE VOLANTES”, la cual contiene tres archivos electrónicos, dos de ellos denominados “VOLANTE 1.jpg” y “VUELTA.jpg”, estos archivos son similares a los documentos que se pueden apreciar en la videogramación detallados en el párrafo anterior de la presente resolución; el tercer archivo se denomina “WhatsApp Video 2019-08-14 at 6.06.04 PM.mp4”, correspondiente a una videogramación en la que se observan dos personas discutiendo.



Asimismo, se ofrece como medio de prueba, un documento a media carta, escrito por ambos lados el cual se titula *“PARA REFLEXIONAR EL VOTO...por Raymundo Molina 1”*.

En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Las normas en comento prevén la obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular dicha probanza con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR..- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por ello, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, esta Comisión solo brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el impetrante ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, máxime que, de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

³ Idem, Año 7, Número 14, 2014, Páginas 23 y 24.



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Del criterio de jurisprudencia trasunto, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora para acreditar la supuesta violación, toda vez que para que esta autoridad intrapartidaria determine la existencia del acto reclamado, se requieren de más elementos con valor probatorio pleno, ya que con dichas pruebas, no se puede determinar de manera fehaciente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda para esta autoridad resolutora, si la prueba aportada en efecto es atribuible a la demandada, si la fecha concuerda con el proceso electoral intrapartidista impugnado, lo anterior, tal y como se sostiene en la presente resolución, deriva de que las pruebas técnicas son susceptibles de



alteraciones y se requiere de más elementos para determinar su veracidad, de ahí que el agravio manifestado por la actora sea considerado como **INFUNDADO**.

2.- Respecto al segundo agravio manifestado por la actora en su escrito de impugnación, donde aduce que “*funcionarios de la mesa directiva de casilla se manifestaron públicamente a favor de la candidata María de Jesús López Hernández*” dicho agravio deviene **INFUNDADO**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

A efecto de acreditar su dicho, la impetrante a su escrito de demanda acompaña los siguientes medios probatorios:

- Impresión a color de un listado de lo que podría ser la integración de mesas directivas de casilla en Nezahualcóyotl.
- Acuse de recibo por el que solicitó a Oscar García Martínez en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la *lista formal de quienes formaron parte de las 7 mesas de votación*.
- Nueve placas fotográficas en las que se observan grupos de personas.
- Impresión a color de lo que podría ser una página de la red social Facebook, apareciendo como nombre Gamaliel Gallegos.
- Se adjunta un dispositivo USB, que contiene tres fotografías identificadas como “salvador sanchez.jpg”; “rebeca.png”; “aurelio.jpg”; dos carpetas de archivo denominadas “4- LISTADO FUNCIONARIOS”, el cual contiene un archivo del listado a color de lo que podrían ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla instaladas en Nezahualcóyotl; la segunda carpeta de archivos se denomina “MESAS DE REGISTRO”, la cual contiene ocho subcarpetas, siete de ellas identificadas con los números arábigos del uno al



siete y la octava subcarpeta se denomina “VIDEOS DE TODOS DE LAS MESAS”.

De las subcarpetas identificadas con números arábigos se advierte que las identificadas con el 3 tres y 5 cinco se encuentran vacías. Por lo que refiere a las subcarpetas 2 dos, 4 cuatro, 6 seis y 7 siete, contienen un total de once placas fotográficas que coinciden con las que se adjuntan impresas y que han sido referenciadas líneas antes.

Asimismo, se adjunta una impresión de pantalla en cuya parte superior se advierte la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”.

Por último, en la subcarpeta identificada con el número 1 uno, se advierte un archivo de videogramación denominado como “REBECA NORIEGA.mp4”, video que cuenta con una duración de 3 tres minutos y 1 un segundo, por el que una persona del sexo femenino plantea argumentos para ser considerados por el Partido Acción Nacional para terminar enalteciendo virtudes de “Marichuy”.

Nuevamente, la actora pretende hacer valer supuestas conductas violatorias de los principios de legalidad y equidad en la contienda interna, amparada en “fotografías y videos”.

Resulta necesario reiterar que, en términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general,



todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Las normas en comento prevén la obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular dicha probanza con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por ello, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, esta Comisión solo brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele la impetrante ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, máxime que, de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, la carga de describir de manera precisa los hechos y circunstancias que reproduce la prueba recae sobre su oferente y la falta de estos elementos solo permiten a quienes resuelven tener por acreditada la existencia de un grupo de personas reunidas, sin que se pueda determinar el motivo de la reunión y que personas se encontraban presentes durante la misma, de tal forma que, el caudal probatorio aportado para acreditar la supuesta participación de funcionarios de mesas directivas de casilla en favor de María de Jesús López Hernández, no resulta suficiente para tener por acreditada la violación al principio de equidad que aduce la impetrante.

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos fijatorios de la litis, de ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la sola imputación que realiza la enjuiciante en torno a diversos presidentes de mesa directiva de casilla, con el solo aporte de placas fotográficas o videogramaciones en las que se cante el Himno del Partido Acción Nacional, no resultan suficientes y aptas para tener por acreditada la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda.



La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, resulta válido considerar como **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por la actora, respecto de la supuesta manifestación pública realizada por diversos funcionarios de mesa directiva de casilla en favor de María de Jesús López Hernández.

3.- En su tercer agravio la actora se queja argumentando que “*se registró como funcionaria de casilla a la C. Asmilda Irma Mendoza Navarro, la cual tiene su alta de militantes desde el 27 de junio de 2019, la cual no cumple con los 12 meses de*



antigüedad que señala el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional”, lo que a su juicio resulta contrario a la normativa de Acción Nacional.

La inconforme se duele de una transgresión a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual se transcribe para mayor comprensión.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;**
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**

.....

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.



Del apartado trasunto se desprende que, la norma estatutaria prevé que tratándose de los incisos b), c) y d) es necesario que transcurran 12 meses, es decir, para que se puedan ejercer ciertos derechos de la militancia de Acción Nacional el constituyente panista previó un requisito adicional que se hace consistir en haber cumplido por lo menos doce meses con el carácter de militante de nuestro Partido.

Por lo que refiere al inciso b) del artículo 11 de los Estatutos, es derecho de la militancia de Acción Nacional votar y elegir en forma directa entre otros, a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, por lo que en nada afecta la presencia de Asmilda Irma Mendoza Navarro, ya que a pesar de que no cuente con doce meses de antigüedad, ésta no se encuentra acreditado en autos que haya ejercido el voto.

En cuanto a los incisos c) y d) del artículo 11 de los Estatutos, votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados, o bien, participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos; como ya se ha establecido anteriormente, la militante que fungió como funcionaria de casilla no se encuentra acreditado de autos que haya ejercido un derecho de voto o que haya desempeñado funciones de dirección o trascendencia dentro de la Asamblea Municipal, por lo que no resulta atendible el agravio respecto de este acto. Por cuanto hace al vocablo *“participar”* en las decisiones del Partido; de acuerdo con la Real Academia Española, este debe ser entendido como *“tomar parte en algo”*⁴, es decir, actuar en un acto con el mismo nivel de implicación de quienes ahí forman parte, por lo que, tal y como lo reconoce la impetrante del presente medio de impugnación, la funcionaria de casilla sí es militante de Acción Nacional, y por consiguiente, cuenta con ciertos derechos dentro del Instituto Político, los cuales en

⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=participar>



el caso en particular, se encuentran restringidos a votar o ser participe de las decisiones de Acción Nacional, a menos que cuente con doce meses de militante.

Por lo tanto, la restricción que se prevé en el párrafo 3 del artículo 11 de los Estatutos de Acción Nacional, se encuentra encaminado a restringir la participación de quienes no cuentan con doce meses de militantes única y exclusivamente en actos decisarios para la vida interna de Acción Nacional, sin que pueda ser considerado como tal, el desempeño como funcionario de casilla, ya que su actividad está circunscrita a la recepción de los votos dentro del recinto en el que se desarrolla la Asamblea Municipal.

Aunado a lo anterior, la inconformidad en cuestión deviene **INFUNDADA**, toda vez que si bien es cierto la C. Asmilda Irma Mendoza Navarro, no cuenta con la antigüedad requerida para votar y elegir de forma directa a los Presidentes de Comité Directivo Municipal, y participar en las decisiones del Partido según lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos, también lo es que, no puede ser considerada una irregularidad de tal envergadura que afecte la elección en la que resultó electa C. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ, máxime que durante la jornada electoral interna no se detectó absolutamente ninguna conducta en favor o en contra de determinado candidato, en cuanto al desempeño de la C. Asmilda Irma Mendoza Navarro, no obra en autos incidente alguno, lo cual presupone que su actuar no afectó ni favoreció a ninguna de las planillas contendientes, Por otra parte, la demandante nunca recurrió en contra de quienes serían funcionarios el día "D" consintiendo entonces el acto de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México, ahora, de las constancias que obran en autos y en referencia al caudal probatorio del presente agravio, esta Comisión de Justicia, no detecta ninguna afectación a la esfera jurídica de la demandante, en consecuencia, la valoración del presente agravio, debe apegarse en pro de un derecho superior, que



es aquel de las personas que emitieron su voto, ya que lo útil, no debe ser viciado por lo inútil, y apegarse también al criterio de conservación de los actos válidamente celebrados⁵, el cual se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el

⁵ Jurisprudencia 9/98 Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior deviene del hecho de que la determinancia, como requisito de procedencia del juicio de inconformidad, se actualiza cuando la impugnación puede modificar sustancialmente el resultado final de la elección.

Para que se satisfaga el carácter determinante de la violación y justifique el empleo de medios extremos en la intervención judicial como sería el declarar la nulidad de un centro de votación, es necesario de que de la demanda se desprendan datos o elementos que evidencien que la modificación trasciende de manera real y efectiva



a los resultados del proceso comicial, lo cual sin lugar a dudas se satisface cuando la reducción de votos puede representar un cambio de ganador en la contienda.

4.- Respecto al agravio donde la actora aduce que “el delegado Ignacio Labra Delgadillo señalo un resultado de 570 votos, pero en las actas se tiene asentado 551 votos, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen en el presente considerando.

A efecto de acreditar su dicho, la enjuiciante allega al medio recursal un dispositivo de los denominados USB que contiene una carpeta nombrada como “9 – VIDEO VOTOS”, dentro de la cual se advierte una videogramación con duración de cuatro minutos y nueve segundos, misma que es identificada con el nombre de “video de lic What.mp4”, en la que se advierte una mano sosteniendo algunos papeles y una voz en off que señala lo siguiente:

Voz en off: Margarita González cinco votos

Voz en off: Ricardo Jiménez un voto

Voz en off: Claudia Monroy cuarenta y cuatro votos

Voz en off: María López sesenta votos

Voz en off: Votos nulos cero

Voz en off: Mesa uno

Una segunda voz (inaudible)

Voz en off: Mesa dos

Voz en off: Margarita González dos votos

Voz en off: Ricardo Jiménez cero votos

Voz en off: Claudia Monroy cincuenta y un votos



Voz en off: María López (durante un lapso de tiempo aproximadamente quince segundos no se escucha ruido para posteriormente escucharse una rechifla y la voz en off mencionar NO SE VE inaudible) **treinta y siete votos**

Voz en off: Mesa tres

Voz en off: Margarita González cinco votos

Voz en off: Ricardo Jiménez un voto

Voz en off: Claudia Monroy cuarenta y cinco votos

Voz en off: María López treinta y ocho votos

Voz en off: mesa tres

Segunda voz en off: cuatro

Voz en off: (inaudible) ahí les va

Voz en off: Margarita González cuatro votos

Voz en off: Ricardo Jiménez cero votos

Voz en off: Claudia Monroy treinta y cuatro votos

Voz en off: María López: veintisiete votos

Voz en off: Votos nulos: dos

Voz en off: La siguiente mesa

Voz en off: Margarita González tres votos

Voz en off: Ricardo Jiménez cero votos

Voz en off: Claudia Monroy diecisiete votos

Voz en off: María López treinta y nueve votos

Voz en off: La última mesa

Voz en off: Margarita González ocho votos

Voz en off: Ricardo Jiménez cero votos



Voz en off: Claudia Monroy treinta y cuatro votos

Voz en off: María López treinta y seis votos

Voz en off: Y la última mesa

Voz en off: Margarita González cinco votos

Voz en off: Ricardo Jiménez cero votos

Voz en off: Claudia Monroy treinta y dos votos

Voz en off: María López treinta y nueve votos

De la videogramación se puede apreciar que la persona que se encontraba leyendo los resultados de la votación, se auxiliaba de una lámpara o utensilio que brindaba luz artificial al aducir que no se veía el resultado asentado en la papeleta de votación, por lo que se hace necesario para esta autoridad, con el único fin de allegarse de la verdad histórica de los hechos, acudir a las papeletas del centro de votación que hacen la especie de Acta de Escrutinio, por ahí asentarse el resultado final de cada centro de votación y que obran en autos.

Para mayor comprensión y claridad de los resultados de la votación, se insertan a continuación las papeletas que fueron levantadas en los siete centros de votación instalados durante la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.



ACTA DE RESULTADOS FINALES			MC38-1
ELECCION INFERIOR 2013			Firma
FECHA	2013-09-13		
LUGAR DE ACTUACION			Firma
NEZAHUALCOYOTE			
IEE-RE-A-1159			
CUECA, 100 - 9001 20005 00001 1046 T308 0078 RS001 100001 00001 00001 40 AE42 34F2			
INTERVENCIONES EN VOTACIONES			450
TOTAL DE VOTOS LEGITIMOS			110
TOTAL VOTOS EN VOTACIONES			024.44%
PREGUNTA 1			100% PREGUNTAS
MARIA ALEJANDRA			005 004.54%
RICARDO G. M. V.			001 000.90%
CLAUDIA MIRELES			044 040.00%
MARIA GOMEZ			060 054.54%
VOTO NULO			000 000.00%
TOTAL DE VOTOS			115
PREGUNTA 100% VOTOS			024.44%
PREGUNTA 2			
PEDRO AGUILAR			017 015.45%
BENJAMIN RABAYA			045 040.90%
JOSE DIAZ			021 019.09%
VOTO NULO			027 024.54%
TOTAL DE VOTOS			110
PREGUNTA 100% VOTOS			024.44%
RESUMEN 14:23 HRS			

Los resultados asentados en esta papeleta denominada *Mesa 1* para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	5 cinco
RICARDO JIMÉNEZ	1 uno
CLAUDIA MONROY	44 cuarenta y cuatro
MARÍA LÓPEZ	60 sesenta
VOTOS NULOS	0 cero



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ACTA DE REUNIÓN FINAL
ELECCIÓN INTERNA PAN
FECHA: 2010-06-11
LUGAR DE APERTURA: *NEZAHUALCÓYOTL*

MEDE-A-1215

ESTA ACTA FUE REDACTADA EN MÉXICO 0183 4019
ESTA ACTA FUE REDACTADA EN MÉXICO 0112 5644

TIPO DE VOTO	VOTOS	%
EDUARDO DE LA CRUZ	450	
RICARDO JIMÉNEZ	070	
CLAUDIA MONROY	015.55%	
MARÍA LÓPEZ	37	
VOTOS NULOS	070	
TOTAL DE VOTOS	970	
PERCENTAJE DE VOTOS	015.55%	

PREGUNTA 1

CANDIDATO	VOTOS	%
MARGARITA GONZÁLEZ	602	62.8%
RICARDO JIMÉNEZ	000	000.00%
CLAUDIA MONROY	031	34.2%
MARÍA LÓPEZ	037	38.7%
VOTOS NULOS	070	70.0%
TOTAL DE VOTOS	970	
PERCENTAJE DE VOTOS	015.55%	

PREGUNTA 2

CANDIDATO	VOTOS	%
PEDRO AGUILAR	070	70.0%
EDMUNDIO ROBERTO	023	24.2%
JOSE DIAZ	012	12.1%
VOTOS NULOS	070	70.0%
TOTAL DE VOTOS	970	
PERCENTAJE DE VOTOS	015.55%	

HORA DE 19:00 hrs 14:21 hrs

Los resultados asentados en esta papeleta denominada *Mesa 2* para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	2 dos
RICARDO JIMÉNEZ	0 cero
CLAUDIA MONROY	31 treinta y uno
MARÍA LÓPEZ	37 treinta y siete
VOTOS NULOS	0 cero



COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL

ACTA DE REUNIÓN PLENARIA		
<i>MESET 3</i>		
FECHA	2019-08-11	<i>Arturo Gómez</i>
LUGAR DE APERTURA		
NEZAHUALCOYOTL		
FECHA 1122		
ALTA 50% VOTOS VALIDOS	290	40FB F8F8
ALTA 50% VOTOS VALIDOS	52	F9B9 F9B9
INTERVENCIONES PREDICIÓN	450	
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	067	
PORCENTAJE DE VOTOS VALIDOS	014.88%	
PREGUNTA 1		
MIGUELITA	004	005.37%
RICARDO	030	030.00%
OLIMPIA MEDINA	034	030.00%
MARIA LOPEZ	022	016.20%
VOTO NULO	002	000.00%
TOTAL DE VOTOS	067	
PORCENTAJE DE VOTOS VALIDOS	014.88%	
PREGUNTA 2		
PEDRO MIGUEL	009	013.43%
RENJUAN GOMEZ	037	055.22%
JOSÉ RIAZ	010	014.93%
VOTO NULO	011	016.43%
TOTAL DE VOTOS	067	
PORCENTAJE DE VOTOS VALIDOS	014.88%	
<i>16191603</i>		

Los resultados asentados en esta papeleta denominada *Mesa 3* para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	4 cuatro
RICARDO JIMÉNEZ	0 cero
CLAUDIA MONROY	34 treinta y cuatro
MARÍA LÓPEZ	27 veintisiete
VOTOS NULOS	2 dos



Los resultados asentados en esta papeleta sin número de mesa, para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	5 cinco
RICARDO JIMÉNEZ	1 uno
CLAUDIA MONROY	45 cuarenta y cinco
MARÍA LÓPEZ	38 treinta y ocho
VOTOS NULOS	0 cero



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ACTA DE RESULTADOS FINALES
MPSa 5

SECCIÓN: INGENIERIA
FECHA: 2012-08-11
LUGAR DE APERTURA:

Nezahualcoyotl

ITE: 61-4-0294

FECHA DE VOTACIÓN: 2012-08-11
TIPO DE VOTACIÓN: VOTO
PRESIDENCIA DE MUNICIPIO: 013. 11%

VOTACIÓN:

MARGARITA GONZÁLEZ	003	005. 00%
RICARDO JIMÉNEZ	000	000. 00%
CLAUDIA MONROY	017	026. 81%
MARÍA LÓPEZ	039	065. 10%
VOTO NULO	000	000. 00%

TOTAL DE VOTOS: 75.0
PRESIDENCIA DE MUNICIPIO: 013. 11%

PREGUNTA 2:

PEDRO AGUILAR	000	000. 00%
BENJAMÍN GARRIZ	013	017. 20%
JOSE DÍAZ	015	025. 40%
VOTO NULO	017	028. 81%

TOTAL DE VOTOS: 65.0
PRESIDENCIA DE MUNICIPIO: 013. 11%

HORA DE IMPRESIÓN: *14:22 hrs.*

Los resultados asentados en esta papeleta denominada *Mesa 5* para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	3 tres
RICARDO JIMÉNEZ	0 cero
CLAUDIA MONROY	17 diecisiete
MARÍA LÓPEZ	39 treinta y nueve
VOTOS NULOS	0 cero



Los resultados asentados en esta papeleta denominada *Mesa 6* para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	8 ocho
RICARDO JIMÉNEZ	0 cero
CLAUDIA MONROY	34 treinta y cuatro
MARÍA LÓPEZ	36 treinta y seis
VOTOS NULOS	1 uno



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ACTA DE RESULTADOS FINALES
Mesa 7

ELECCIÓN INTERNA PAN

FECHA 2019-08-11
LUGAR DE APLICACIÓN *Alexander Sánchez*
Nezahualcóyotl

IFE-BE-A-1185

REGISTRO DE VOTOS VOTOS VIGORES AFAC 9077
FONL 12910 9082 1010 2011 00140 7819 0026

TOTAL DE VOTOS	450
TOTAL DE VOTOS VIGORES	076
PORCENTAJE DE VOTOS VIGORES	016.88%

PREGUNTA 1 VOTOS PORCENTAJE

MARGARITA GONZÁLEZ	005	006.57%
RICARDO JIMÉNEZ	000	000.00%
CLAUDIA MONROY	032	042.10%
MARÍA LÓPEZ	039	051.31%
VOTO NULO	000	000.00%

TOTAL DE VOTOS	076
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	016.88%

PREGUNTA 2

PEDRO AGUILAR	012	015.79%
BENJAMÍN BARRIOS	035	046.05%
JOSE DÍAZ	017	022.36%
VOTO NULO	012	015.79%

TOTAL DE VOTOS	076
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	016.88%

HORA DE IMPRESIÓN *14:20*

Los resultados asentados en esta papeleta denominada *Mesa 7* para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
MARGARITA GONZÁLEZ	5 cinco
RICARDO JIMÉNEZ	0 cero
CLAUDIA MONROY	32 treinta y dos
MARÍA LÓPEZ	39 treinta y nueve
VOTOS NULOS	0 cero



En el agravio a estudio, la actora aduce que existe una manipulación del resultado derivado de un pronunciamiento por parte del delegado, donde supuestamente determinó que existieron 570 votos, también señala la actora que fueron 551, al respecto esta autoridad resolutora, derivado de la integración del expediente es que cuenta con las actas de resultados finales debidamente firmadas por los respectivos funcionarios de casilla, de los cuales se desprenden los resultados antes plasmados

Asimismo, obra en autos un documento denominado ACUSE-RECIBO, por el que el Lic. Omar E. Alejandré Galaz, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, hace entrega de un disco compacto que contiene los archivos digitales de los datos resultantes de la elección para renovar los órganos estatutarios del PAN en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como 7 actas de inicio, 7 actas de término y 550 comprobantes individuales; todos ellos generados en la Asamblea Municipal de la elección para renovar los órganos estatutarios del PAN en el municipio de Nezahualcóyotl.

Las siete actas de término a las que hace referencia la documental pública expedida por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, son precisamente los documentos que han sido insertados en la presente resolución.

A la documental pública expedida por un funcionario del Instituto Nacional Electoral misma que obra en autos y no se encuentra desvirtuada, se concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditados los resultados de la elección.

Ahora bien, del archivo digital contenido en un disco compacto de los denominados CD-R que se adjunta al Acuse-Recibo expedido por el Lic. Omar E. Alejandré Galaz en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se advierten los siguientes resultados del proceso de elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, el Estado de México.

Centro de votación	Margarita González	Ricardo Jiménez	Claudia Monroy	María López	Nulos	Votos por casilla
Resultados BE_IFE-BE-A-1159_Nezahualcoyotl_11_08_19	5	1	44	60	0	110
Resultados BE_IFE-BE-A-1215_Nezahualcoyotl_11_08_19	2	0	31	37	0	70
Resultados BE_IFE-BE-A-1142_Nezahualcoyotl_11_08_19	4	0	34	27	2	67
Resultados BE_IFE-BE-A-1182_Nezahualcoyotl_11_08_19	5	1	45	38	0	89
Resultados BE_IFE-BE-A-0293_Nezahualcoyotl_11_08_19	3	0	17	39	0	59
Resultados BE_IFE-BE-A-1221_Nezahualcoyotl_11_08_19	8	0	34	36	1	79
Resultados BE_IFE-BE-A-1185_Nezahualcoyotl_11_08_19	5	0	32	39	0	76
VOTACIÓN TOTAL	32	2	237	276	3	550



Como se puede advertir, los resultados de la contienda interna para elegir Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, consignados en las Actas de Resultados Finales y las contenidas en el medio electrónico que fuera aportado por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, resultan coincidentes en el número de votos, arrojando una diferencia entre el primero y segundo lugar de 39 treinta y nueve votos

Centro de votación	Margarita González	Ricardo Jiménez	Claudia Monroy	María López	Nulos	Votos por casilla
VOTACIÓN TOTAL	32	2	237	276	3	550

Para una mayor comprensión de la verdad material, asimismo, se analiza la copia aportada por la impetrante, de los denominados listados nominales expedidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de verificar el número de militantes que acudieron a la Asamblea Municipal celebrada en Nezahualcóyotl, Estado de México, de los cuales se desprende que acudieron un total de 549 quinientos cuarenta y nueve militantes.

De la video grabación aportada por la quejosa, se advierte que la persona que se encuentra leyendo las Actas de Resultados Finales, justo en la mesa de votación número 2 dos, manifiesta que no existe claridad en los resultados, y se apoya en el empleo de un instrumento tipo lámpara que le brinda luz artificial, ante la falta de luz natural en el recinto, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, podemos arribar a la conclusión de que la falta de visibilidad de las Actas de Resultados Finales no puede ser considerada como una causa suficiente para anular la votación, máxime que, de las constancias que obran en autos es posible conocer los valores arrojados en las Actas de Resultados Finales o verificar



la coincidencia de éstos, y por ello, la discrepancia entre lo manifestado por quien se escucha en la videogramación y lo asentado en las Actas de Resultados Finales, debe ser considerado como error e independiente, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Una vez descritos los resultados de la jornada electoral, donde se observa que la C. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ, obtuvo un resultado favorable, con una diferencia de 39 treinta y nueve votos, según las constancias que obran en autos, mismas que tienen **valor probatorio pleno**, al haberse asentado en el Acta de la Asamblea Municipal un resultado de 257 doscientos cincuenta y siete votos en favor de Claudia Janeth Monroy Correa, lo procedente sería ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso la rectificación del acta respectiva a efecto de corregir la votación para quedar tal y como se detalla en el recuadro anterior, sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría debido a que, la pretensión de la actora no se obtendría y por el contrario, deviene en un número mayor al asentado por error en el Acta de la Asamblea Municipal, de ahí que, partiendo de la base de falta de una determinancia en el cambio de ganador, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio en cuestión, ya que aun y cuando se tomara en cuenta la cifra real asentada en las Actas de Resultados Finales, la diferencia sigue siendo en favor de la C. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ, es decir, dicho error, no es determinante para el resultado, tal y como se observa en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en



el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Por otra parte y en atención a lo aducido por la actora, donde señala una supuesta intervención por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, simpatizantes de la candidata que resultó ganadora, el Delegado del Comité Directivo Estatal, funcionarios de casilla, se advierte que dichas manifestaciones resultan vagas e imprecisas, ya que no existe indicio alguno de que hayan ocurrido,



aunado a que no se desprende autos ningún instrumento de valor probatorio pleno que demuestre el dicho de la demandante, de ahí que no pueda acogerse la pretensión de dar vista a la Comisión de Orden, debido a que no se advierte la consumación de una conducta contraria a la normatividad de Acción Nacional.

Dentro del caudal probatorio aportado por la inconforme, se encuentra una grabación de audio identificada con el número arábigo 11, la cual se encuentra viciada de una evidente ilicitud, ya que reproduce una conversación telefónica que fue interceptada sin que existiera una orden judicial para ello.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene un valor tan alto que es uno de los pocos casos en los que la norma constitucional ordena expresamente penalizar la violación de esta garantía individual; por este motivo, la ilicitud de la prueba se basa en que su obtención conlleva necesariamente la comisión de un delito.

Para una mayor comprensión se transcribe el artículo 16, párrafo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

La ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso



se hizo de manera lícita. Es importante acotar que la misma carece de eficacia probatoria, pues el origen de ésta se encuentra viciado, razón por la que no puede ser válida.

Por cuanto hace a las pruebas que se relacionan con aquellas que se obtuvieron de manera ilícita, al existir una relación causal entre la prueba ilícita con otros medios probatorios que no estén afectados de dicho vicio, ha sido criterio asumido por las autoridades del Poder Judicial de la Federación, que las segundas necesariamente se deberán considerar ilícitas.

El criterio anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 139/2011⁶, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO
COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE
PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el

⁶ Localizable bajo el registro número 160509, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Libro III, Diciembre 2011, Tomo 3, página 2057.



respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Por lo anterior, la grabación obtenida de manera ilícita y aportadas por el actor a su escrito inicial, al encontrarse contrariando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de todo valor probatorio y por consiguiente, no puede ser tomada en cuenta para resolver, ya que esta Comisión de Justicia se encuentra impedida para valorar una prueba de este tipo, dado que por su propia naturaleza se desprende el carácter delictivo de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número XXXIII/2008⁷, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.

⁷ Localizable bajo el registro número 169859, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 6.



En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

Por lo anterior, de una interpretación al artículo 16 constitucional, no puede otorgarse valor a la grabación telefónica que a dicho de la actora se desarrolla entre “*por parte del delegado del CEN de la discrepancia de resultados*”, ya que ésta fue obtenida ilícitamente, por lo que, el Estado de Derecho no puede intentar alcanzar sus fines empleando medios que vulneran el orden jurídico.



5.- En referencia al agravio señalado por la actora, donde aduce que “*el C. Noé Santiago Osorio aparece en los cuadernillos como militante que efectuó sufragio, pero en dichas listas no aparece la firma con la que se acredite fehacientemente el voto*” dicho agravio deviene **INFUNDADO**, tomando en consideración que un testimonio, carece de valor probatorio, puesto que la testimonial en materia electoral, son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaran en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, situación que no ocurrió ya que no aporta acta de notario alguno, aunado a lo anterior, esta autoridad resolutora considera que dicho testimonio podría ser inducido, es decir, descripciones de supuestos hechos a conveniencia de alguna de las partes, de ahí que su valor probatorio sea nulo, sirve como fundamento para desestimar el presente agravio el criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

TESTIMONIALES. Solo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho **Jurisprudencia 11/2002 del TEPJF y Artículo 14.2 de la LGSMIME.**

Ahora bien, en cuanto a lo solicitud de la actora, referente a que se cite al C. Noé Santiago Osorio, para que conste la testimonial del militante, dicha pretensión resulta innecesaria, toda vez que la legislación electoral no reconoce dicha prueba como medio de convicción, ya que solo generan indicios según el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE

APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. **Jurisprudencia 11/2002**



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

6.- En referencia al sexto agravio señalado por la actora en su escrito de impugnación, donde aduce que le causa agravio la “*violencia política en contra de las mujeres con motivo de la celebración de la asamblea*” por parte de la C. Yolanda Martínez Medina, en la presentación de candidatos señalara a las candidatas como “juanitas” dicho agravio deviene **INFUNDADO**, tomando en consideración que el primer y segundo lugar en votos obtenidos en la presente elección intrapartidaria, para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, fue obtenido por dos mujeres, razón que acredita que no se actualizó afectación a la esfera jurídica de las mujeres contendientes el presente



proceso, aunado a lo anterior, existe un criterio de jurisprudencia que resulta aplicable para desestimar el presente agravio, el cual versa sobre la libertad de expresión, mismo que se cita a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—*El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes*



partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Jurisprudencia 11/2008

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6 y 41, Base I, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; para acreditar la violencia política de género dentro de un debate político, lo cual resultaría análogo a lo que la impetrante denomina como presentación de candidatos dentro de la Asamblea, es imperativo del resolutor analizar si en el acto concurren los siguientes elementos:



- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien, en el ejercicio de un cargo público (cargo partidista);
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes (por el Partido o sus dirigentes), por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y
- e) Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer.

En el caso a estudio, la enjuiciante se duele de la mención que se hiciera de las denominadas “*juanitas*” dentro de la presentación de candidatos, manifestación vertida por otra mujer.

Cabe mencionar que el vocablo “*Juanitas*”, ha sido acuñado debido a diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, producto de una mala *praxis* de algunos institutos políticos que aparentando postular mujeres como candidatas, establecían suplentes del género masculino, con la finalidad de que una vez obtenido el triunfo electoral, las primeras solicitaran licencia al cargo y permitieran que fueran los varones los que asumieran el cargo público.

En el dispositivo USB aportado por la enjuiciante, se advierte una persona del género femenino que señala que se decida entre una mujer con trayectoria o por una “*Juanita*” más.



Por ello, la sola mención del vocablo “Juanitas” a juicio de quienes resuelven, no puede ser considerado como violencia política en contra de las mujeres, ya que la expresión no encuadra dentro de los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género,

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 21/2018⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones



en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

